



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC

LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

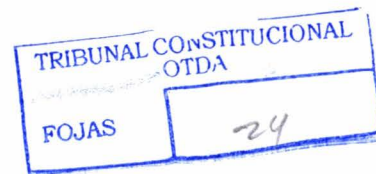
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Alejandrina Roldán Lujerio contra la resolución de fojas 174, de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC

LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos de asociación, al debido proceso y de defensa. Debe tenerse presente que la recurrente alega ser propietaria del vehículo menor (mototaxi) con placa NI-17372 y miembro de la Asociación de Mototaxis Villa Flores. Refiere, por un lado, que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a través de la Resolución Subgerencial 000037-2012-SGTTV-GDE/MSJL, retiró su vehículo del padrón de vehículos autorizados de la asociación emplazada; y, por el otro, que la Asociación de Mototaxis Villa Flores violentó su derecho de asociación, toda vez que no le comunicó el retiro de su vehículo del padrón de la flota vehicular de la mencionada asociación.

5. Sobre el particular, se advierte, tal como afirma la propia actora, que la autoridad municipal ha dado trámite a una solicitud de la Asociación de Mototaxis Villa Flores, a fin de sustituir los vehículos y conductores autorizados. Como resultado de dicho requerimiento, se ha expedido la Resolución Subgerencial 000037-2012-SGTTV-GDE/MSJL. En lo relacionado con la actuación de la asociación emplazada, esta Sala considera que la decisión de la asociación de sustituir los vehículos en su flota vehicular sin habérselo comunicado no vulnera el derecho de asociación invocado. Adicionalmente, la demandante no ha cuestionado ante las autoridades de dicha asociación el porqué de la sustitución de su vehículo. Tampoco ha justificado de manera suficiente la necesidad de recurrir al proceso de amparo como vía de tutela urgente e idónea.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no zanjada con el voto del magistrado Blume Fortini,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC

LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC

LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos de asociación, al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC

LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO

proceso y de defensa. Debe tenerse presente que la recurrente alega ser propietaria del vehículo menor (mototaxi) con placa NI-17372 y miembro de la Asociación de Mototaxis Villa Flores. Refiere, por un lado, que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a través de la Resolución Sub Gerencial 000037-2012-SGTTV-GDE/MSJL, retiró su vehículo del padrón de vehículos autorizados de la asociación emplazada; y, por otro, que la Asociación de Mototaxis Villa Flores violentó su derecho de asociación, toda vez que no le comunicó el retiro de su vehículo del padrón de la flota vehicular de la mencionada asociación.

5. Sobre el particular, se advierte, tal como afirma la propia actora, que la autoridad municipal ha dado trámite a una solicitud de la Asociación de Mototaxis Villa Flores a fin de sustituir los vehículos y conductores autorizados, siendo el resultado de dicho requerimiento la Resolución Sub Gerencial 000037-2012-SGTTV-GDE/MSJL. En lo relacionado a la actuación de la asociación emplazada, consideramos que la decisión de la asociación de sustituir vehículo en su flota vehicular sin haberle comunicado no vulnera el derecho de asociación invocado. Adicionalmente, la demandante no ha cuestionado ante la autoridades de dicha asociación el porqué de la sustitución de su vehículo. Tampoco ha justificado de manera suficiente la necesidad de recurrir al proceso de amparo como vía de tutela urgente e idónea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC

LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO



VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues también considero que debe declararse improcedente el recurso de agravio constitucional en la medida que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la dilucidación de la controversia, sea para examinar la Resolución Sub Gerencial N.º 000037-2012-SGTTV-GDE/MSJL, de fecha 4 de abril de 2012, a través de la cual se declaró procedente el retiro de su vehículo de placa N.º NI-17372 del padrón de vehículos autorizados de la Asociación de Mototaxis Villa Flores, como para evaluar la decisión de la asociación de solicitar dicha sustitución ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

En ese sentido, es mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en aplicación de la causal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida Exp. 00987-2014-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC
LIMA

EDITH ALEJANDRINA ROLDÁN LUJERIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Considero que no se debe aplicar una sentencia interlocutoria denegatoria en el presente caso ya que las cuestiones invocadas en el recurso de agravio constitucional poseen relevancia constitucional.

La demandante señala que la Asociación de Mototaxis Villa Flores y la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, al debido procedimiento y a la libertad de asociación, al retirar el mototaxi de su propiedad del padrón de vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte en el distrito.

La asociación señalada, titular de una autorización otorgada de conformidad con el Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, solicitó sustituir 14 mototaxis, entre las que incluyó a una que era de propiedad de la demandante. Esta solicitud fue aprobada por la municipalidad.

Así, el vehículo identificado con Placa de Rodaje NI-17372, que pertenece a la demandante, como consta en la Tarjeta de Propiedad A3341908, quedó impedido de prestar el servicio de transporte de pasajeros (fojas 4). Por tanto, podría configurarse aquí una afectación al derecho al trabajo, si se demostrara que se ha impedido arbitrariamente a la actora continuar ejerciendo su profesión.

Asimismo, estimo que dicho acto lesivo podría suponer una afectación al debido procedimiento, si quedara demostrado que la asociación emplazada excluyó del padrón a esta mototaxi sin darle oportunidad a su propietaria a defender adecuadamente sus intereses.

Por esas razones, está justificado emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Dado que la demanda ha sido objeto de un doble rechazo liminar y los demandados no han formulado sus descargos, considero conveniente que se ordene anular lo actuado y admitir a trámite la demanda, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes mi voto es por declarar **NULO** lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

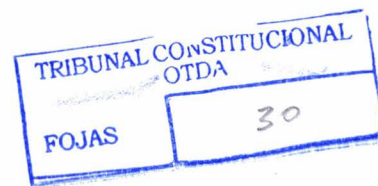
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07726-2013-PA/TC
LIMA
EDITH ALEJADRINA ROLDÁN LUJERIO

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto del Magistrado Sardón de Taboada, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que se debe declarar **NULO** lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL